



80

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 110010325000201700614 00
No. Interno: 60.393
Actor: Juan Carlos Cardona Ortiz y otros
Demandado: Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

La Sala resuelve el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de extensión de jurisprudencia

A través de escrito del 23 de febrero de 2017¹, los señores Juan Carlos Cardona Ortiz y Martha Cecilia Ospina Patiño le solicitaron a la Rama Judicial la extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016², proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de esta Corporación y referente al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

Lo anterior, con el fin de que se ajustara su salario, en un monto mensual equivalente al 80 % de lo que por todo concepto perciban los Magistrados de las Altas Cortes.

La Rama Judicial, según lo sostenido por los señores Cardona Ortiz y Ospina Patiño, no contestó la solicitud presentada, por tal razón, el 13 de julio de 2017, los

¹ Folios 42 - 69 del segundo cuaderno.

² Radicación: 250002325000201000246 02 (0845-15).



Radicación: 110010325000201700614 00
No. Interno: 60.393
Actor: Juan Carlos Cardona Ortiz y otra
Demandado: Rama Judicial
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

interesados comparecieron ante esta Corporación para que resolviera lo pertinente, según lo previsto en el artículo 269 del CPACA³.

Encontrándose para avocar el conocimiento de la solicitud de extensión de jurisprudencia de la referencia, mediante escrito del 14 de septiembre de 2017, los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del asunto, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque, en su criterio, les asiste interés directo en las resultas del proceso.

Como consecuencia, el expediente fue remitido a esta Sección para decidir sobre el impedimento manifestado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁴, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es la competente para resolver el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación.

2. Impedimentos en los procesos contencioso administrativos

Los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto.

³ "Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente (...)"

⁴ "4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo".



Radicación: 110010325000201700614 00
No. Interno: 60.393
Actor: Juan Carlos Cardona Ortiz y otra
Demandado: Rama Judicial
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

De ahí que sea necesario analizar cada caso, con el propósito de determinar si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas por el legislador.

Ahora, los impedimentos aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se encuentran previstos tanto en la mencionada disposición –artículo 130 CPACA–, como en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1, establece como causal el hecho de “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (se destaca).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁶.

En otra oportunidad, en relación con el alcance del interés directo o indirecto en el como causal de impedimento, esta Sección sostuvo:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el

⁵ “Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



Radicación: 110010325000201700614 00
No. Interno: 60.393
Actor: Juan Carlos Cardona Ortiz y otra
Demandado: Rama Judicial
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

*juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento' (...)*⁷.

En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...). No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"⁸.

3. Caso concreto

En el presente asunto, los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado invocaron la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su impedimento, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación expresaron lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"Al respecto, se precisa que el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación creada en virtud del Decreto 610 de 1998, beneficia a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal del Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

*"En consecuencia, los suscritos Consejeros se declaran impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que los mismos fungieron como Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y/o Procuradores Judiciales, configurándose de esta manera un interés en la actuación procesal. En este contexto se precisa que les asiste interés directo en la controversia (...)"*⁹.

Pues bien, la solicitud de extensión de jurisprudencia de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho laboral en favor de los señores Juan Carlos Cardona Ortiz y Martha Cecilia Ospina Patiño, en virtud de lo dispuesto en

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de julio de 2010, expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁹Folios 72 a 73 del primer cuaderno.



82

Radicación: 110010325000201700614 00
No. Interno: 60.393
Actor: Juan Carlos Cardona Ortiz y otra
Demandado: Rama Judicial
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en concordancia con el Decreto 610 de 1998, disposiciones a través de las cuales se creó una "bonificación por compensación" para las personas que desempeñaran determinados cargos en la Rama Judicial, en la Fiscalía General de la Nación y en la Procuraduría General de la Nación.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación, según lo indicaron, se desempeñaron en algunos de los empleos destinatarios de la referida "bonificación", por manera que la decisión a adoptar en este asunto implica la definición de una situación con la suficiencia de incidir en sus derechos particulares.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, para que, enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, de eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan respecto de las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado para



Radicación: 110010325000201700614 00
No. Interno: 60.393
Actor: Juan Carlos Cardona Ortiz y otra
Demandado: Rama Judicial
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

conocer de la solicitud de extensión de jurisprudencia y, como consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. A través de la Presidencia de la Sección Segunda, realícese el respectivo sorteo de los Conjuces que conocerán de este asunto; a quienes, una vez designados y posesionados, se les pondrá a disposición el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sala


STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO


MARÍA ADRIANA MARÍN


RAMIRO PAZOS GUERRERO


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS


JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

23 MAR 2016 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
6



42

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01052-00(59438)

Actor: BEATRIZ MONTES ARENAS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

IMPEDIMENTO-Tener interés directo en el proceso, artículo 141-1 CGP.

La Sala Plena de la Sección Tercera resuelve el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que conforman la Sección Segunda.

ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 2016, Beatriz Montes Arenas, a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública y la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que se anularan los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, que crearon y modificaron una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

El 23 de marzo de 2017, los Magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

En su escrito expusieron que lo pretendido en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica



por compartir el mismo régimen salarial.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en sesión del 12 de marzo de 2015¹, corresponde a la Sala definir el impedimento manifestado, porque el proceso inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La jurisprudencia tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley².

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los Consejeros miembros de la Sección Segunda y de sus empleados, se aceptará el impedimento.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un juez ponente.

¹ Según el Acta nº. 05 de la Sala Plena de la Sección Tercera.

² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 22 de abril de 1980, Rad. 478. [fundamento jurídico A].



92

3

Expediente nº. 59.438
Demandante: Beatriz Montes Arenas
Acepta impedimento

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento presentado por los Consejeros que conforman la Sección Segunda para intervenir en este caso.

SEGUNDO: SEPÁRASE del conocimiento del presente proceso a los Consejeros que conforman la Sección Segunda de esta Corporación.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Sección Segunda, para que su Presidente proceda al sorteo del conjuerz ponente, quien deberá decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

RAMIRO PAZOS GUERRERO

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



[Signature]
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

[Signature]
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO
BARRERA

[Signature]
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

[Signature]
MARÍA ADRIANA MARÍN

AMM/MAR/2C

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia inferior

16 MAR 2018 las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECCION TERCERA
SUBSECCION C

En Bogotá, a Marzo 23/18
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.

[Signature]



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00833-02 (60.221)

Actor: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Referencia: IMPEDIMENTO

Estando pendiente el proceso a Despacho para resolver acerca de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 19 de abril de 2017, proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- En demanda presentada el 15 de diciembre de 2015¹, la señora Martha Inés Ruiz Giraldo por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial, solicitando inaplicar los artículos 6 y 7 del Decreto 658 de 2008, artículo 4 del Decreto 722 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 de 2014, así como haber solicitado la nulidad de los actos administrativos No. DESAJMZR 15-55 del 16 de enero de 2015 y No. DESAJMZR 15-221 del día 12 de febrero del 2015, a través de las cuales se estableció cada año una prima especial no salarial equivalente al

¹ Fls. 62-80 del C.1. Constancia de presentación de demanda: fl. 83 del C.1.



30% de la remuneración básica mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración mensual devengada por los jueces de la Rama Judicial y sobre la cual se liquidaron todas las prestaciones sociales de estos funcionarios en cada anualidad.

2.- Mediante sentencia del 19 de abril de 2017, en Sala de Conjuces el Tribunal Administrativo de Caldas decidió inaplicar *“por inconstitucionales y sólo para este caso en concreto los preceptos legales que señalan la prima de servicios del 30% regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no tiene carácter salarial”*, de igual manera declaró la nulidad de las resoluciones atacadas con la demanda, y en consecuencia ordenó el pago a favor de la demandante a título de restablecimiento de la *“diferencia salarial que resulte de lo pagado por concepto de salarios y demás emolumentos de carácter salarial, desde el 18 de mayo de 1992, fecha en que entró en vigencia la Ley 4ª de 1992, hasta la fecha en que se ejecute el pago de esta sentencia, debiendo tener en cuenta como base la totalidad de la remuneración mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir el porcentaje correspondiente del 30% por concepto de la prima especial de servicios (...)”*.

3.- En escrito del 8 de mayo de 2017², la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de abril del mismo año con su debida sustentación, el cual fue concedido en efecto suspensivo en diligencia que declaró fallida la conciliación de fecha 29 de junio de 2017³.

4. Mediante escrito de 17 de agosto de 2017⁴, los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se declararon impedidos para conocer, tramitar y decidir del presente asunto, exponiendo que de acuerdo a lo visto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso *“(...) los integrantes de la Sección Segunda del Consejo de Estado nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios*

² Fls.402-403 del C.1

³ Fls. 208-209 del C.1.

⁴ Fls.216-217 del C.1



equivalente al 30% del salario básico (...) es decir, que en nuestra calidad de funcionarios de la Rama Judicial, a quienes nos correspondió el conocimiento de este asunto, tenemos similares intereses a los de la parte demandante, en cuanto tiene que ver con el reconocimiento y pago de la referida prima (...)”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la Sala para conocer el asunto.

Esta Sala procede a resolver sobre el impedimento suscitado por los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como bien lo establece el numeral 4 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo”.

Los impedimentos se encuentran instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, garantizándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones; para el caso, es menester tener en cuenta que los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinan que los jueces podrán declararse impedidos por las causales consignadas expresamente en dicha disposición y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la vigencia del mismo).

2.- Impedimento del Juez.

En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe “*declararse impedido*”, es decir, manifestar que se encuentra incurso en una de las causales previstas en



la ley; *“expresando los hechos en que se fundamenta”*, o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran *“fundados”* por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se *“devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso”*.

Así las cosas, si bien la norma en mención se refiere al trámite de las recusaciones, ésta resulta aplicable a los impedimentos, como quiera que las normas que regulan una y otra figura se basan en los mismos supuestos fácticos y encuentran su regulación en disposiciones legales iguales; cabe resaltar, que tanto los impedimentos como las recusaciones se instituyeron con una idéntica finalidad, consistente en preservar la imparcialidad del operador judicial, evitar toda suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales.

Por otra parte, entre las causales de impedimento que establece el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra en el numeral 1°:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Lo que lleva a suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

3.- Caso concreto.

Con base en lo anterior, en el presente caso, los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, manifestaron el impedimento conjunto que los asiste para conocer el asunto, a saber:

“(…) Sin embargo, debido a que las pretensiones de la demanda consisten en la aplicación de disposiciones que desde el punto de vista salarial también benefician a los magistrados de esta Corporación, quienes a su vez hemos sido Magistrados



Auxiliares de la misma o Magistrados de Tribunal Administrativo, considera la Subsección que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)

En efecto, a los integrantes de la Sección Segunda del Consejo de Estado nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (...) es decir, que en nuestra calidad de funcionarios de la Rama Judicial, a quienes nos correspondió el conocimiento de este asunto, tenemos similares intereses a los de la parte demandante, en cuanto tiene que ver con el reconocimiento y pago de la referida prima (...)⁵.

En razón a los argumentos de los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se accederá a reconocer tal impedimento pues, es claro, que tal hecho es constitutivo de uno de los supuestos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso; razón por la cual, se les relevará del conocimiento del *sub lite* y se ordenará que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se efectúe el sorteo de conjueces.

En efecto, la anterior consideración conllevaría en principio, a que esta Sección asumiera el conocimiento del proceso, así lo prevé el numeral 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "...si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso"; no obstante, según se indicó, el impedimento manifestado por los señores Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a los integrantes de esta Sala, quienes también estaríamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Pero en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y como quiera que esta Sala también se encuentra impedida para decidir sobre el fondo del asunto, no se ordenará que la actuación pase a la Sección que sigue en turno para decidir el impedimento, sino que se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo el sorteo de Conjueces para que se siga el trámite de la apelación presentada en el presente proceso.

⁵ Fl.216 del C.Ppal.



23 FEB 2010 a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, **SECCIÓN TERCERA**
SUBSECCIÓN C

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se proceda al sorteo de Conjuces quienes deberán conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente Sección Tercera

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Ausente con permiso

RAMIRO PAZOS GUERRERO

DANILO ROJAS BETANCOURTH

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

MARTA NUBÍA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En su oportunidad, a febrero 23/18
Notifico al Procurador General y al
Consejo de Estado la providencia anterior

CONSEJO DE ESTADO
Sueldo de Contador General
SECCION TERCERA
SUBSECCION C



62

301

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"

Consejero Ponente: JAME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00348-02 (58.497)

Actor: RAMIRO PINZÓN ASELA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS - SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El señor Ramiro Pinzón Asela, en su calidad de ex Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.: i) 2377 del 24 de julio de 2009 *"por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago al Ex Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Dr. RAMIRO PINZON ASELA, de las diferencias salariales que se le adeudan por concepto de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998 relacionado con la denominada Bonificación por Compensación"*, y ii) 4173 del 17 de noviembre de 2009, por medio de la cual se confirmó la decisión anteriormente mencionada.



Asimismo, a título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la entidad demandada que le reconozca, liquide y pague "(...) las diferencias salariales a él adeudadas por concepto de Bonificación por compensación, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 610 de 1988, le corresponde para el año 2001 y en adelante hasta el 31 de Julio de 2006, el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia (...)."¹

El Tribunal Administrativo de Santander, Sala de Conjuces, accedió a las pretensiones de la demanda en sentencia del 29 de febrero de 2016.²

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión mediante escrito del 4 de marzo de 2016, el cual fue concedido por el *a-quo* en proveído dictado en audiencia del 25 de agosto de 2016.

Arribado el expediente a esta Corporación, la Sala integrada por los Consejeros de la Sección Segunda de esta Corporación, se declaró impedida para conocer del presente asunto el 6 de octubre de 2016. En sustento de lo anterior, manifestaron que "(...) cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto, puede afectar la situación jurídica y económica no sólo de magistrados titulares de esta Sala, magistrados de tribunales, sino de algunos de los más cercanos colaboradores en nuestros despachos, servidores a quienes también se aplica el régimen salarial del demandante". En tal sentido, manifestaron estar incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, preservándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones. Para el caso es menester tener en cuenta que el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo determina que los jueces podrán declararse impedidos

¹ La demanda fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Santander el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) (fls. 85 a 101 C.1.).

² Se advierte que los Magistrados que integral el Tribunal Administrativo de Santander se declararon impedidos para conocer del presente asunto, impedimento que se declaró fundado por esta Corporación mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) (Fls. 118 a 124 C.1).



por las causales consignadas en dicha disposición, haciendo remisión a las causales previstas en la ley procesal vigente³.

Respecto del procedimiento, es de anotar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo, el juez debe manifestar que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "*expresando los hechos en que se fundamenta*", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran fundados por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se "*devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso*".

Por otra parte, entre las causales de impedimento que establece el artículo 141 de la normatividad procesal vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1°, "***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso***", lo que lleva a suponer la existencia, actual, de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el *sub lite*, se tiene que los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés directo en el presente proceso, toda vez que las disposiciones legales demandadas consagran preceptos

³ La remisión normativa referenciada debe adecuarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en materia de impedimentos, en razón de lo precisado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Establece la norma en cita: "**Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)**". (Subrayado ausente en el texto original)



salariales aplicables a servidores de esta Corporación, por lo que una decisión de fondo podría afectar la situación jurídica y económica no sólo de éstos, sino también de otras colegiaturas.

Revisado el expediente, se pudo constatar que en efecto las razones aducidas por los Honorables Consejeros guardan relación directa con los fundamentos de la presente demanda, ya que en ella se pretende el reconocimiento del pago de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998⁴), equivalente al 80% de la remuneración mensual que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, por lo que es claro el interés directo en las resultas del presente asunto.

De tal suerte, conforme a los argumentos se debe declarar fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 de la normatividad vigente, razón por la cual se les apartará del conocimiento del *sub-lite*.

Así mismo, se advierte que como en la misma causal estarían incursos los demás Consejeros de esta Corporación, incluido el suscrito, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se efectúe el sorteo de conjuces, para que sean éstos quienes asuman el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 160B del C.C.A.⁵

⁴ "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios".

⁵ "ARTÍCULO 160 B. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si aceptan o no la recusación. Decretada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de con jueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno. En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición."



68001-23-31-000-2010-00348-02 (58.497)
Actor: Ramiro Pinzón Asela
Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo expuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que se proceda al sorteo de Conjuceces, quienes deberán reemplazar a los funcionarios referidos en el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

13 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJO DE ESTADO
Resolución No. 11000-03-000000000000
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

En su día, a Marzo 21/18
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.

[Handwritten signature]



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 730012333000201300425 02
No. Interno: 60.568
Actor: Luis Enrique González Trilleras
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437 de 2011)

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por los señores Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo del Tolima, el señor Luis Enrique González Trilleras, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJ No. 001126 del 28 de noviembre de 2012, mediante la cual se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes.

La Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia el 12 de abril de 2016¹, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación².

En virtud de lo anterior, el proceso fue remitido al Consejo de Estado y, encontrándose pendiente de decidir sobre la admisión del recurso, mediante escrito del 14 de septiembre del 2017, los magistrados de la Sección Segunda manifestaron su impedimento para conocer del asunto, por encontrarse incursos en la causal

¹ Folios 339 a 352 del cuaderno principal.

² Folios 359 a 368 del cuaderno principal.



Radicación: 730012333000201300425 02
No. Interno: 60.568
Actor: Luis Enrique González Trilleras
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley
1437 de 2011)

prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió el proceso a esta Sección.

II. CONSIDERACIONES

Sobre temas similares al que hoy se debate ya se ha pronunciado con anterioridad la Sección y, en lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento, ha señalado lo siguiente:

“(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

“Por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo”³.

Ahora bien, se advierte que la pretensión de la parte actora se encuentra relacionada con el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales existentes por concepto de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificado por el artículo primero de la Ley 332 de 1996, relacionado con el pago de una prima a magistrados de tribunales, entre otros funcionarios, de ahí que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación fundaron su impedimento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso⁴, que prescribe:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (se destaca).*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 6 de agosto de 2009, expediente. 37.024, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁴ Causal prevista en igual sentido en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



392

Radicación: 730012333000201300425 02
No. Interno: 60.568
Actor: Luis Enrique González Trilleras
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley
1437 de 2011)

Como fundamento de su impedimento, los magistrados expresaron:

“La totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), dado que nos asiste interés directo en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció también para los magistrados de los tribunales, entre otros servidores públicos, una prima (...) no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico (...), empleo que hemos ejercido con antelación a nuestra designación como Consejeros de Estado”⁵.

Analizado lo anterior, se evidencia el interés de los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que resulta viable la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para, enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, de no ser porque la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Bajo esta lógica, no resulta procedente la remisión del asunto a la Sección Cuarta de esta corporación, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, de eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de abril de 2016, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del proceso y, como consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

⁵ Folio 381 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 730012333000201300425 02
No. Interno: 60.568
Actor: Luis Enrique González Trilleras
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley
1437 de 2011)

SEGUNDO. Por Presidencia de la Sección Segunda, proceder al respectivo sorteo de Conjueces para que reemplacen a los magistrados de esa Sección en la decisión de la presente controversia; una vez designados y posesionados los Conjueces, póngase a su disposición el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

MARÍA ADRIANA MARÍN

RAMIRO PAZOS GUERRERO

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

23 MAR 2018 a las 8.00 a.m.

**SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A**



279

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 63001-23-31-000-2011-00053-02 (58.849)

Actor: HENRY NIÑO MÉNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – RAMA JUDICIAL

Referencia: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS - SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Niño Méndez, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Quindío, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la inaplicación del Decreto 4040 de 2004, *"por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*, y consecuentemente la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió negativamente la solicitud de *"reconocimiento definitivo de nivelación salarial por los valores iguales que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales en la actualidad vienen percibiendo un gran número de Magistrados de Tribunales Superiores de Distritos Judiciales del país, quienes encontrándose en igual condición a la del demandante porque ocupan idéntico cargo y rango, reciben una asignación mensual mayor, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 610 de 1998 y 1239 de 1998 que consagraron la bonificación por compensación"*.¹

¹ La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Quindío el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011) (fls. 1 a 26 C.2.).



Radicación número: 63001-23-31-000-2011-00053-02 (58.849)

Actor: Henry Niño Méndez

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Conjuces, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en sentencia del 3 de mayo de 2016.²

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante escrito fechado el 18 de mayo de 2015, el cual fue concedido por el *a quo* en proveído dictado en audiencia del 19 de julio de 2016.

Arribado el expediente a esta Corporación, los Consejeros que integran la Sección Segunda se declararon impedidos para conocer del presente asunto por encontrar que las pretensiones del demandante se encaminan a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, de que trata el Decreto 610 de 1998 y, por consiguiente, consideraron que *"(...) el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación, que al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 160 y 160A del Decreto 01 de 1984 (...)"*.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, preservándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones. Para el caso es menester tener en cuenta que el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo determina que los jueces podrán declararse impedidos por las causales consignadas en dicha disposición, haciendo remisión a las causales previstas en la ley procesal vigente³.

² Se advierte que los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Quindío se declararon impedidos para conocer del presente asunto, impedimento que se declaró fundado por esta Corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011).

³ La remisión normativa referenciada debe adecuarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en materia de impedimentos, en razón de lo precisado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Establece la norma en cita: *"Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)"*. (Subrayado ausente en el texto original)



Radicación número: 63001-23-31-000-2011-00053-02 (58.849)
Actor: Henry Niño Méndez
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto del procedimiento, es de anotar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo, el juez debe manifestar que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "*expresando los hechos en que se fundamenta*", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran fundados por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se "*devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso*".

Por otra parte, entre las causales de impedimento que establece el artículo 141 de la normatividad procesal vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1°, "***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso***", lo que lleva a suponer la existencia, actual, de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el *sub lite*, se tiene que los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso ya que las disposiciones legales demandadas consagran preceptos salariales aplicables a servidores de esta Corporación.

Revisado el expediente, se pudo constatar que en efecto las razones aducidas por los Honorables Consejeros guardan relación directa con los fundamentos de la presente demanda, toda vez que en ella se pretende el reconocimiento del pago de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998⁴) equivalente al 80% de la remuneración mensual que por todo concepto perciben los Magistrados de

⁴ "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios".



Radicación número: 63001-23-31-000-2011-00053-02 (58.849)

Actor: Henry Niño Méndez

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

las Altas Cortes, por lo que es claro el interés directo en las resultas del presente asunto.

De tal suerte, conforme a los argumentos expuestos debe declararse fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 de la normatividad vigente, razón por la cual se les apartará del conocimiento del *sub-lite*.

Así mismo, se advierte que como en la misma causal estarían incursos los demás Consejeros de esta Corporación, incluido el suscrito, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se efectúe el sorteo de conjuces, para que sean éstos quienes asuman el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 160B del C.C.A.⁵

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que se proceda al sorteo de Conjuces, quienes deberán reemplazar a los funcionarios referidos en el numeral anterior.

⁵ **"ARTÍCULO 160 B.** *Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998* El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si aceptan o no la recusación. Decretada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de conjuces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno. En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición."



Radicación número: 63001-23-31-000-2011-00053-02 (58.849)
Actor: Henry Niño Méndez
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime Enrique Rodríguez Navas", written over a horizontal line.

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

13 MAR 2018 a las 0:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJO DE ESTADO
Suq. de lo Contencioso Administrativo
SECCION TERCERA
SUBSECCION C

En Bogotá, a Marzo 21/18
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 110010325000201700519 00 (60341)
Actor: José Elberth Vera Angulo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

La Sala resuelve el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de extensión de jurisprudencia

El 6 de junio de 2017¹, el señor José Elberth Vera Angulo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del mecanismo establecido en el artículo 269 del CPACA², solicitó que se le extiendan los efectos de la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016³, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de esta Corporación.

Lo anterior, con el propósito de que la Fiscalía General de Nación le reconozca y le pague, ***“desde el 24 de Agosto de 2010 hasta el día de hoy, período en el cual se ha desempeñado como Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito, la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, hasta completar su salario, en un monto mensual equivalente al 80 % de lo que por todo concepto perciban los Honorables Magistrados de las Altas Cortes (...)”***⁴.

¹ Folios 35 - 45 del segundo cuaderno.

² “Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente (...).”

³ Radicación: 250002325000201000246 02 (0845-15).

⁴ Folios 3 a 4 del segundo cuaderno.



Radicación: 110010325000201700519 00
No. Interno: 60.341
Actor: José Elberth Vera Angulo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

2. Impedimento

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de la solicitud de extensión de jurisprudencia señalado en el inciso 2º del artículo 269 del CPACA, mediante escrito del 14 de septiembre de 2017, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestaron su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerar que les asistía interés directo en las resultas del proceso.

Como consecuencia, se remitió el expediente a la Sección Tercera para que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado es la competente para resolver el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación.

Los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto.

De ahí que sea necesario analizar cada caso, con el propósito de determinar si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.

En el presente asunto, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado invocaron la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero

⁵ "4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo".



57

Radicación: 110010325000201700519 00
No. Interno: 60.341
Actor: José Elberth Vera Angulo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (se destaca).

Como fundamento de su impedimento, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación expresaron lo siguiente (se transcribe de forma literal):

“Al respecto, se precisa que el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación creada en virtud del Decreto 610 de 1998, beneficia a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal del Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

“En consecuencia, los suscritos Consejeros se declaran impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que los mismos fungieron como Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y/o Procuradores Judiciales, configurándose de esta manera un interés en la actuación procesal (...).

“Por lo anteriormente expuesto, consideramos hallarnos incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁶.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés directo de los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, para, enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso. Entonces, en aplicación de los principios de celeridad, de

⁶ Folios 48 a 49 del primer cuaderno.



Radicación: 110010325000201700519 00
No. Interno: 60.341
Actor: José Elberth Vera Angulo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Referencia: Impedimento (Ley 1437 de 2011)

eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que sean ellos quienes conozcan de la solicitud de extensión de jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer de la solicitud de extensión de jurisprudencia y, como consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Por Presidencia de la Sección Segunda, realizar el respectivo sorteo de Conjueces para que reemplacen a los magistrados de esa Sección; una vez designados y posesionados los Conjueces, póngase a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANGOURTH

Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

MARÍA ADRIANA MARÍN

RAMIRO PAZOS GUERRERO

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

CONSEJO DE ESTADO
MARTA NUEVA VELÁSQUEZ RICO notificó a **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**
providencia Interior

23 MAR 2016 4

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A



33

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01171-00(59271)

Actor: SANDRA MILENA CIFUENTES PEÑA

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

IMPEDIMENTO-Tener interés directo en el proceso, artículo 141-1 CGP.

La Sala Plena de la Sección Tercera resuelve el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que conforman la Sección Segunda.

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2016, Sandra Milena Cifuentes Peña, a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública y la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que se anularan los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, que crearon y modificaron una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

El 23 de febrero de 2017, los Magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

En su escrito expusieron que lo pretendido en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la



Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en sesión del 12 de marzo de 2015¹, corresponde a la Sala definir el impedimento manifestado, porque el proceso inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La jurisprudencia tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley².

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los Consejeros miembros de la Sección Segunda y de sus empleados, se aceptará el impedimento.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección

¹ Según el Acta n°. 05 de la Sala Plena de la Sección Tercera.

² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 22 de abril de 1980, Rad. 478. [fundamento jurídico-A].



34

3

Expediente n°. 59.271
Demandante: Sandra Milena Cifuentes Peña
Acepta impedimento

Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento presentado por los Consejeros que conforman la Sección Segunda para intervenir en este caso.

SEGUNDO: SEPÁRASE del conocimiento del presente proceso a los Consejeros que conforman la Sección Segunda de esta Corporación.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Sección Segunda, para que su Presidente proceda al sorteo del conjuerz ponente, quien deberá decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

RAMIRO PAZOS GUERRERO

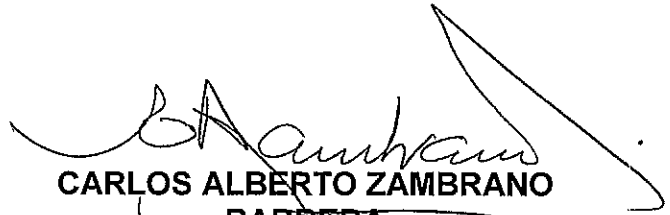
GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



Expediente nº. 59.271
Demandante: Sandra Milena Cifuentes Peña
Acepta impedimento


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO
BARRERA


JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA


MARÍA ADRIANA MARÍN

AMM/MAR/2C

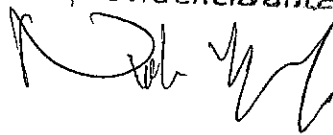
CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifica a las partes la
providencia interior

16 MAR 2018 las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJO DE ESTADO
Salida de lo Contencioso Administrativo
SECCION TERCERA
SUBSECCION C

En San José, a Marzo 23/18
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C. cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00345-01 (60927)

Actor: ORLANDO RAFAEL PACHECO CARRASCAL

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPEDIMENTO

El Despacho resuelve el impedimento manifestado por los señores Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 (fls. 27 a 40 c. 1.) el señor Orlando Rafael Pacheco Carrascal, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación–Rama Judicial–Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones OP-332-0790 de 12 de mayo de 2008 y op-355-0962 del mismo año, proferidas por la Fiscalía General de la Nación, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resultara como consecuencia del reconocimiento de la bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998.

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 30 de octubre de 2015, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (fls. 223 a 237, C.1.), decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 240 a 248, C1.).

Encontrándose el presente proceso para estudiar la admisión del recurso de apelación, mediante providencia de 7 de diciembre de 2017, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación, con fundamento en el numeral 1° del artículo



Radicación: 70001-23-31-000-2010-00345-01
Demandante: Orlando Rafael Pacheco Carrascal
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Incidente de impedimento

141 del Código General del Proceso, manifestaron su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerar que les asistía interés directo en las resultas del proceso (fol. 281 c. ppal.).

Como consecuencia, se remitió el expediente a la Sección Tercera para que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo proceso.

De ahí que sea necesario analizar cada caso, con el propósito de determinar si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 160 del Código Contencioso Administrativo y 141 del Código General del proceso.

En el presente asunto, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación invocaron la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Como fundamento de su impedimento, los magistrados expresaron:

(...) los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestaciones de funcionarios y empleados de esta corporación, y por ende, al estar cobijados por el supuesto fáctico de dicha norma, nos encontramos inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 (...).



288

Radicación: 70001-23-31-000-2010-00345-01
Demandante: Orlando Rafael Pacheco Carrascal
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Incidente de impedimento

Como antes se vio, las pretensiones de la demanda tienen como finalidad el reconocimiento de un derecho laboral en favor del demandante, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 610 y 1239 de 1998, disposiciones a través de las cuales se creó una "bonificación por compensación" para las personas que desempeñaran determinados cargos en la Rama Judicial, en la Fiscalía General de la Nación y en la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación sostuvieron que la presente controversia versa sobre aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de esta misma, de manera que la decisión a adoptar en este asunto implica la definición de una situación con la suficiencia de incidir en sus derechos particulares.

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés directo de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

En ese sentido, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3º del artículo 160A del Decreto 01 de 1984, para, enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuces, a efectos de que sean ellos quienes le impartan el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, se



Radicación: 70001-23-31-000-2010-00345-01
Demandante: Orlando Rafael Pacheco Carrascal
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Incidente de impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por los señores Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del proceso y, como consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: A través de la Presidencia de la Sección Segunda, procédase al respectivo sorteo de Conjuceces. Una vez designados y posesionados déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

10 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

OAPP/2C
NDCC

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

11 ABR 2018

En Bogotá, a
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.


PROCURADOR CUANTO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO



625

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15001-23-33-000-2012-00038-02 (60610)
Actor: María Victoria Parra Archila
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Incidente de Impedimento – Ley 1437 de 2011

Corresponde a la Sala decidir el impedimento manifestado por los consejeros integrantes de la Sección Segunda de esta Corporación, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 26 de julio del 2012, la señora María Victoria Parra Archila, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación y la Fiscalía General de la Nación, para que se *"declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DSAF-OP-000236 de 17 de febrero de 2012 de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, por concepto salarial del 80% del Magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales indexadas, a la señora María Victoria Parra Archila cuando se desempeñó como Fiscal 1ª Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, Sala Penal, desde el 1º de enero de 2001 hasta el 30 de abril de 2012, de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63*

de 1988 y 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 y el artículo 280 de la Constitución Política".

2. El 24 de septiembre del 2012, los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, manifestaron su impedimento. Para el efecto pusieron de presente que, para el magistrado "Javier Ortiz del Valle se trata de un interés directo por el hecho de haber promovido demanda radicada bajo el número 150013133003**2012-00093-00** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se le reconozca y pague el 80% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes" y para los demás miembros del tribunal constituía un interés "indirecto puesto que las normas jurídicas invocadas en la demanda [podían] servir de precedente jurisprudencial –favorable o desfavorable– respecto de eventuales demandas por el pago de estas diferencias salariales".

3. El 28 de febrero del 2013, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, declaró fundado el impedimento y ordenó el sorteo de conjueces porque encontró ajustada a derecho la causal invocada, en cuanto existía un interés de índole económico en los resultados del proceso.

4. El 27 de abril del 2016, el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Conjueces, en sentencia de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones. Decisión que fue impugnada por la Fiscalía General de la Nación.

5. Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, el 21 de agosto del 2017, la Sección Segunda manifiesta su impedimento con fundamento en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. y 141 numeral 1º del Código General del Proceso, según las cuales "los magistrados, jueces y conjueces deben declararse impedidos cuando tengan interés directo o indirecto en el proceso". Lo anterior, porque el caso de autos se "orienta a obtener la anulación de los actos administrativos a través de los cuales se le negó a la accionante la reliquidación de la remuneración y pago de la diferencia por concepto de

la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998".

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a la Sala resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación.

Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para lo cual la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

Por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- (...)
- 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.
- 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.
- 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.
- (...)
- 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno".

En el caso concreto, los consejeros fundan su impedimento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que prevé –se destaca–:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso”.***

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*².

En el *sub lite*, encuentra la Sala que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta que manifiestan estar *“inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso”*, por cuanto la controversia de la referencia versa sobre *“la anulación de los actos administrativos a través de los cuales se le negó a la accionante la reliquidación de la remuneración y pago de la diferencia por concepto de la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998”* que dispuso la bonificación por compensación para los magistrados de los tribunales administrativos, entre otros servidores de la Rama Judicial, cargo que ejercieron con antelación a la designación como Consejeros de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala que se configura la causal de impedimento señalada por los consejeros que la invocan, la que además, se predica de todos los magistrados de esta Corporación. En consecuencia se declarará fundado el impedimento formulado y se dispondrá la designación de conjuces.

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia y **DISPONER** que la misma Sección proceda al sorteo de conjuces.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
MARÍA ADRIANA MARÍN
RAMIRO PAZOS GUERRERO
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Salta de lo Contencioso Administrativo
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCION B

En Bogotá, a 16 marzo 2018
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior
DW

CONSEJO DE ESTADO
Per Anotación

09 MAR 2018

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCION B



218

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 68001-23-33-000-2012-00055-02 (60521)
Actor: Mery Esmeralda Agón Amado
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Incidente de Impedimento – Ley 1437 de 2011

Corresponde a la Sala decidir el impedimento manifestado por los consejeros integrantes de la Sección Segunda de esta Corporación, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de julio del 2012, la señora Mery Esmeralda Agón Amado, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inaplique por *"inconstitucionales las normas que previeron como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Jueces de la Republica, son estas:* Artículo 6 del Decreto Nacional 106 de 1994; Artículo 7 del Decreto Nacional 043 de 1995; Artículo 6 del Decreto Nacional 36 de 1996; Artículo 6 del Decreto Nacional 076 de 1997; Artículo 6 del Decreto Nacional 64 de 1998; Artículo 6 del Decreto Nacional 044 de 1999, Artículo 7 del Decreto Nacional 2470 de 2000; Artículo 7 del Decreto Nacional 2720 de 2001; Artículo 6 del Decreto 0673 de 2002; Artículo 6 del Decreto 3569 de 2003; Artículo 6 del Decreto 4172 de 2004; Artículo 6 del Decreto Nacional 936 de 2005; Artículo 6 del Decreto

Nacional 389 de 2006; Artículo 6 del Decreto Nacional 618 de 2007; Artículo 6 del Decreto Nacional 658 de 2008; Artículo 8 del Decreto Nacional 723 de 2009; Artículo del Decreto Nacional 1388 de 2010; Artículo 8 del Decreto Nacional 1039 de 2011" destinado a obtener la reliquidación de las prestaciones legales, cesantías, intereses a las cesantías y el aporte a la pensión, con el (30%) de la prima especial".

2. El 10 de agosto del 2012, los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, manifestaron su impedimento, fundados en que: *"exist[ia] un interés directo en las resultas del proceso, [por cuanto se encontraban] en la misma situación que la demandante, respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos aplicando el 30% de la Prima Especial que legalmente constituye un factor salarial"*.

3. El 20 de mayo del 2013, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, declaró fundado el impedimento y ordenó el sorteo de conjueces, porque encontró ajustada a derecho la causal invocada, en cuanto existía un interés de índole económico en las resultas del proceso.

4. El 22 de febrero del 2016, el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Conjueces, accedió a las pretensiones. Decisión que fue impugnada, el 10 de mayo del 2016, por la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación antes citado, el 14 de septiembre del 2017, la Sección Segunda manifiesta su impedimento con base en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, según las cuales *"los magistrados, jueces y conjueces deben declararse impedidos cuando tengan interés directo o indirecto en el proceso"*. Lo anterior, porque el *sub lite* se *"orienta a obtener la anulación de los actos administrativos a través de los cuales se le negó a la accionante la reliquidación de sus prestaciones sociales con el 100% de su salario y el pago de la prima especial, con carácter salarial del 30%"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a la Sala resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación.

Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para lo cual la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

Por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, los consejeros fundan su impedimento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que prevé –se destaca–:

¹ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)

7. Las decisiones que se proferan durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

"Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**".

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En el *sub lite*, encuentra la Sala que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta que manifiestan estar "inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso", por cuanto la controversia de la referencia versa sobre "la anulación de los actos administrativos a través de los cuales se le negó a la accionante la reliquidación de sus prestaciones sociales con el 100% de su salario y el pago de la prima especial, con carácter salarial del 30%".

Por lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala que se configura la causal de impedimento señalada por los consejeros que la invocan, la que además, se predica de todos los magistrados de esta Corporación. En consecuencia se declarará fundado el impedimento formulado y se dispondrá la designación de conjueces.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

68001-23-33-000-2012-00055-02 (60521)
Actor: Mery Esmeralda Agón Amado

DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia y **DISPONER** que la misma Sección proceda al sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

MARÍA ADRIANA MARÍN

RAMIRO PAZOS GUERRERO

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
providencia interior

08 MAR 2018

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B



221

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 73001-23-31-000-2012-00004-02 (60064)
Actor: MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – Rama Judicial – Consejo Superior De La
Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración
Judicial
Referencia: IMPEDIMENTO CONSEJEROS DE LA SECCIÓN
SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO - ACCIÓN DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia sobre el impedimento manifestado por los Consejeros que integran la Sección Segunda de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por la señora María del Pilar Oñate Sánchez contra la Nación - Rama Judicial y otros.

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), la señora María del Pilar Oñate Sánchez interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSAJ. No. 000813, del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011).

2. El veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Tolima, los Consejeros que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del asunto objeto de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso** (...)."*

Como sustento de lo anterior, manifestaron que:

"El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios por años de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral (como funcionarios de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación), el resultado del proceso tendría una

afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010.

Los impedimentos se encuentran instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, asegurándose, de esta forma, la objetividad y legitimidad de sus decisiones.

El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo determina que serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, aquellas consignadas expresamente en dicha disposición, además de las previstas en la normativa procesal vigente².

Respecto del procedimiento, es de anotar que, de acuerdo con lo prescrito por los numerales 2 y 3 del artículo 160-A del referido código, cuando se configure alguna de las causales señaladas, el Consejero deberá presentar escrito en el que se expresen los hechos en que se fundamenta su impedimento. Así, si los argumentos expuestos se consideran fundados, el Magistrado será separado del conocimiento del proceso. En caso contrario se *"devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo."*

Finalmente, debe agregarse que si bien el artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, estas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

Caso concreto

En el *sub lite*, los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, toda vez que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que sirve como fundamento normativo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable a funcionarios y servidores de esta Corporación. Por lo tanto, el Despacho declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del CGP, razón por la que se les apartará del conocimiento del caso.

Así mismo, en virtud de los hechos puestos de presente por los integrantes de la Sección Segunda, este Despacho observa que, en el caso concreto, el numeral 1 del artículo 141 *ibídem* resulta aplicable a la totalidad de los Consejeros de Estado. Por lo anterior, se dispondrá que, a través de la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se efectúe el sorteo de conjuces ponentes, para que sean

¹ Folio 214 del cuaderno principal.

² La remisión normativa en comento debe adecuarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, de conformidad con lo precisado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Dispone la norma en cita: **"Artículo 40.** Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

estos quienes resuelvan sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 160-A del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que, por intermedio de la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se proceda al sorteo de conjueces, quienes deberán pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

JorgeMVG/JD/YTV

CONSEJO DE ESTADO

Por Auto. de 17 de marzo de 2018
del Consejo de Estado

04 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJO DE ESTADO

Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

09 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECCION TERCERA
SUBSECCION C

En Bogotá, a Marzo 14/18
Notifico al Procurador Delegado ante el
Consejo de Estado la providencia anterior.

[Handwritten signature]